

**Constancia.** En la fecha del 19-10-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Martha Liliana Diaz Ángel se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, octubre 25 de 2023.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandantes:** María Aidée Trejos Gutiérrez  
Leidy Katiana, Paula Andrea y Yhojan  
Stiven Vargas Trejos  
**Demandados:** William Ossa Ocampo  
Cooperativa de Transportadores de  
Montenegro – Cootram  
Compañía de Seguros Bolívar S.A  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00249-00

**Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.OBJETO**

Resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

**II.ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, María Aidée Trejos Gutiérrez, Leidy Katiana, Yhojan Stiven y Paula Andrea Vargas Trejos formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de William Ossa Ocampo, la Cooperativa de Transportadores de Montenegro Cootram y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Procuran el resarcimiento de los perjuicios irrogados con ocasión al fallecimiento de José de Jesús Vargas Correa en un hecho de tránsito.

### **III. CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente a causa del factor territorial invocado por los actores, amén de que tanto el lugar de los hechos como el domicilio de dos de los demandados está en el municipio de Montenegro, departamento del Quindío, el cual pertenece a este circuito judicial.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Como personas naturales los demandantes, jurídicas dos de las demandadas más una natural, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

La cuantía excede los 150 SMLMV, pues, aunque en el acápite dispuesto para el efecto en la demanda solo se refirieron los perjuicios relativos al lucro cesante, la demanda se orienta además sobre perjuicios inmateriales, los que exceden el tope aludido.

El líbello reúne los requisitos generales consignados en el artículo 82 del C.G.P, por lo que se admitirá la demanda y se imprimirá el trámite correspondiente al proceso verbal contemplado en el artículo 368 Ib.

La notificación de esta decisión deberá surtirse de manera personal y bajo lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 en el caso de las personas jurídicas.

Respecto de William Ossa Ocampo, su intimación deberá agotarse de manera física a la dirección informada y aplicando únicamente lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, pues el correo electrónico que se informó como suyo en realidad le corresponde a la entidad demandada Cootram, por lo que no existiría certeza de que el demandado dispone de acceso a este.

Frente a la petición de concesión del amparo de pobreza elevado por los reclamantes, se aviene a los presupuestos del canon 152 procedimental, por lo que se concederá.

En lo que toca a las medidas cautelares pretendidas, se advierte que la inscripción de la demanda sobre el vehículo titulado por uno de los demandados se ajusta a lo previsto en el artículo 590 Ib, por lo que se decretará, pero dirigida a la secretaría de tránsito que refleja el certificado de tradición aportado.

No habrá lugar a constitución de caución ante el amparo de pobreza que ha sido otorgado.

Respecto de la inscripción de la demanda sobre las personas jurídicas, es preciso anotar que la misma no procede, ya que la cautela, como incluso se narra en la petición, se inscribe sobre sus bienes sujetos a registro.

De este modo, es carga de la parte actora indicar los bienes sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda, sin que tenga cabida la inscripción sobre la persona jurídica, por lo que se denegará la cautela sobre estas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal estatuido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a las entidades demandadas bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213/2022, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días.

Respecto del demandado William Ossa Ocampo, notifiquese conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes María Aidée Trejos Gutiérrez, Leidy Katiana, Yhojan Stiven y Paula Andrea Vargas Trejos.

**QUINTO:** DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UWA 998 de propiedad del demandado William Ossa Ocampo.

Librese oficio con destino a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte de Quimbaya.

**SEXTO:** DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las personas jurídicas demandadas.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 168 del 26-10-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4376e1149b5191db489d7feb58c6ac6e96338283af9871747bb3b292fc09da**  
Documento generado en 24/10/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>